



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00001	00
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO GAVIRIA CALDERON						
DEMANDADOS	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término de traslado de la demanda a litisconsorte necesaria vinculada por pasiva, se tiene que esta presentó de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. contestación a la demanda, siendo procedente su admisión y fijar fecha para audiencia.

Antes de ello se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de **PROTECCIÓN S.A.** a la abogada **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** portador de la T.P. No. 313.452 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido. Se reconoce personería a la abogada **YESENIA CANO URREGO** portadora de la T.P. No. 271.800 del C. S. de la J. para ejercer la representación judicial de la codemandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos del poder que le fue conferido. También se reconoce personería al abogado JHON WALTER BUITRAGO PERALTA portador de la T.P. No. 267.511 del C. S. de la J. para ejercer la representación judicial de la codemandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos del poder que le fue conferido

Definido lo anterior y conforme el mandato del artículo 167 del CGP es posible distribuir la carga de la prueba en atención a la posición más favorable en que se encuentre determinada parte para aportarla, en este caso resulta procedente dar aplicación a tal previsión, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, según ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la sociedad codemandada, **COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.** demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se les concede el término de

dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; y de manera concentrada con la del proceso **05001-31-05-017-2022-00543-00**; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **ONCE (11) DE JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la **UNA** de la **TARDE (01:00 P.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17491489>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se valorará en el mérito que en derecho corresponda y en el momento procesal oportuno la documental aportada con la demanda (Folios 20 a 23 y 161 a 186 del Expediente Digital).

NO se decretan los interrogatorios de parte a los representantes legales de las entidades demandadas. Respecto a Colpensiones por cuanto la prueba resulta inconducente, en tanto que de conformidad con lo reglado por el artículo 195 del C. G.P. “*No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*”. En lo que atañe a los interrogatorios a los representantes legales de COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. la prueba resulta superflua en atención a la inversión de la carga de la prueba dispuesta en el presente auto.

No se ordenará a Colpensiones allegar a las presentes diligencias su certificado de existencia y representación legal toda vez que de conformidad con lo reglado por el artículo 26 del CPTYSS dicho documento solo es anexo necesario de la demanda cuando el demandado es una persona de derecho privado.

J.S.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante

Documental: Se valorará en el mérito que en derecho corresponda y en el momento procesal oportuno la documental aportada con la contestación visible a Folios 380 a 651.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante con reconocimiento de documentos

Documental: Se valorará en el mérito que en derecho corresponda y en el momento procesal oportuno la documental aportada con la contestación visible a Folios 240 a 246.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCION S.A.:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante con reconocimiento de documentos

Documental: Se valorará en el mérito que en derecho corresponda y en el momento procesal oportuno la documental aportada con la contestación (Folios 701 a 738)

Por último, la entidad demandada COLPENSIONES en la contestación manifestó interés en llamar en garantía a la aseguradora con que PROTECCION S.A. tiene contratado el seguro previsional. Sin embargo no formuló la respectiva demanda y ni siquiera identificó quien es el llamado en garantía por lo que dicha manifestación es ineficaz.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b955e2f5996ffced9db399d0064f598473a612cb0ad42f33c6b9738afd76ea9**

Documento generado en 13/03/2023 09:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>